



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

EXP. N.º 0241-2007-PC/TC  
PUNO  
SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA DIRECCIÓN REGIONAL  
DE EDUCACIÓN DE PUNO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Puno contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 48, su fecha 11 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de agosto de 2006, el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Educación de Puno interpone demanda de cumplimiento solicitando el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 0073-2005-ED, de fecha 4 de febrero de 2005.

Sostiene que los consejeros del Gobierno Regional de Puno enplazado por unanimidad expidieron la Ordenanza Regional N.º 25-20905, que declara en reorganización y reestructuración orgánica y administrativa a la Dirección Regional de Educación de Puno, la cual comprende a todas las dependencias y unidades de gestión educativas locales. Alegan que este acto deviene en arbitrario pues contraviene la Resolución Ministerial N° 0073-2005-ED, cuyo cumplimiento demandan, toda vez que su artículo 2º establece que antes de tal declaración se deberá coordinar con el titular del sector, quien designaría un representante que, a petición del gobierno regional, presidiría la Comisión Reorganizadora.

2. Que mediante Ordenanza Regional N° 38-2006, publicada el 28 de agosto de 2006, se amplía el plazo de vigencia de la Comisión Reorganizadora y Reestructuración Orgánica y Administrativa a la Dirección Regional de Educación de Puno y Unidades de Gestión Educativa Locales, hasta por noventa días a partir de la publicación de dicha ordenanza.
3. Que reiteradamente este Tribunal ha señalado que los requisitos que debe satisfacer el mandato previsto en una norma legal o un acto administrativo para que pudiera ordenarse su cumplimiento, son los siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse



012

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que conforme se desprende del considerando 2 *supra*, la comisión reorganizadora constituida presuntamente, al margen de lo dispuesto por la Resolución Ministerial reclamada, ya habría cesado en sus funciones por haber vencido el plazo de vigencia ampliado otorgado por la Ordenanza Regional N.º 38-2006. Consecuentemente, habiendo desaparecido el supuesto en que tendría que aplicarse la norma exigida, la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivas**  
SECRETARIO RELATOR (e)